



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 121

Ordenanza impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro Macorís, del 28 de julio de 1992.

Materia: Civil.

Recurrente: Knitcraft Manufacturing Limited.

Abogados: Dres. Federico Luis Nina Ceara, Mauricio Enrique Acevedo Salomón y Francis Elizabeth Silvestre Ubiera y Licda. Jacquelyn Nina Dechallas.

Recurrido: Darío Badía.

Abogado: Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Knitcraft Manufacturing Limited, entidad organizada de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, con sus instalaciones industriales ubicadas en uno de los

pabellones de la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro Macorís en atribuciones de juez de los referimientos, en fecha 28 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual dice de la manera siguiente: “Dejando a la soberana apreciación de los magistrados que constituyen la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación hecho por Knicraft Manufactruing Ltd.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 1992, suscrito por los Dres. Federico Luis Nina Ceara, Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón, Francis Elizabeth Silvestre Ubiera y la Licda. Jacquelyn Nina Dechalas, abogados de la recurrente, Knicraft Manufacturing Ltd., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia 25 de septiembre de 1992, suscrito por el Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, abogado del recurrido, Darío Badía;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de agosto de 1998 estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Campillo Pérez, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio, incoada por Darío Badía contra Knicraft Manufacturing Limited, S.A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 7 de agosto de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declarar, como en efecto declara, regular y válido en la forma y justo en el fondo, el embargo conservatorio sobre los bienes muebles de la parte demandada la empresa Knicraft Manufacturing Limited S.A., y en cuanto al fondo se condena al pago inmediato a favor de la parte demandante el señor Ingeniero Darío Badía, de la suma de RD\$50.292.00 (cincuenta mil doscientos noventa y dos pesos oro), suma adeudada por la parte demandada; Segundo: Ordenar, como al efecto ordena la subasta de los bienes muebles embargados en el mercado público de esta ciudad al mejor subastador y último postor previo el cumplimiento de las formalidades legales; Tercero: Ordenar, como al efecto ordena, la ejecución provisional y sin prestación

de fianza de la presente sentencia; Cuarto: Condenar, como en efecto condena a la parte demandada y sucumbiente la empresa Knicraft Manufacturing Limited, S.A., al pago de los gastos y costas causadas y por causar del presente proceso, con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia y la Dra. Ángela Corporán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) con motivo de la demanda en suspensión, incoada contra la decisión antes señalada, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en atribuciones de juez de los referimientos, rindió la ordenanza ahora impugnada de fecha 28 de julio de 1992, cuyo dispositivo establece: “Primero: Desestima, por los motivos expuestos, la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones civiles, de fecha siete (7) del mes de agosto de 1989, dictada en favor del ingeniero Darío Badía y en contra de la empresa Knicraft Manufacturing Limited; Segundo: Condena a la empresa Knitcraft Manufacturing Limited, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa que generan una violación de los artículos 65-III de la ley sobre procedimiento de casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso y violación de los artículos 101 y siguientes de la Ley 834 de 1978;

Considerando, que la recurrente alega en sus dos medios de casación, que se reúnen por convenir a la solución del caso, en síntesis, que el tribunal a-quo ha debido consignar en sus motivos la contestación de todas las especies que se le plantearon, sin embargo no cumple esta exigencia; que la sentencia impugnada no da motivos que permitan determinar las razones por las cuales la Cámara a-qua desconoció los medios de prueba que se le sometieron al debate en apoyo de las conclusiones del demandado, y reconoció un alcance y motivos que no tienen las conclusiones de la demandante; que el fallo recurrido hace una falsa estimación de las pruebas del proceso; que el Presidente de la Corte de Apelación, apropiándose de las atribuciones que le competen a la Corte de Apelación en pleno, como lo es conocer del recurso de alzada interpuesto contra la sentencia de la que se solicita la suspensión, en sus motivos y consideraciones analizó indebidamente los alegatos, medios y la documentación que se refiere al fondo o a lo principal del proceso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, es un requisito indispensable para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; y en qué parte de la sentencia ha ocurrido tal especie; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que el recurrente se ha limitado a expresar en su memorial violaciones de artículos de la Ley 834 del 1978 y principios jurídicos, sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar de manera expresa a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuáles documentos y conclusiones no fueron examinados o fueron desnaturalizados por la Corte a-qua, a cuáles conclusiones del demandante se le dio un alcance que no tienen, y en qué parte de la ordenanza impugnada entendía que fue ponderado el fondo de la demanda, no conteniendo el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios propuestos, lo que hace imposible que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación pueda examinar el presente recurso, razón por la cual resulta inadmisibles;

Considerando, que procede compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Knitcraft Manufacturing (Ltd), contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de julio de 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do